



**NUE 12-D-2021**

**XXXXX XXXXXXXXX contra Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate  
Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil veintidós.

I. El 19 de agosto de 2021, el ciudadano **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX**, presentó ante este Instituto escrito de denuncia en contra de la oficial de información de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate. En dicho recurso, el ciudadano requirió el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por el supuesto cometimiento de la infracción muy grave contenida en el art. 76 letra e) consistente en “*negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación*”.

Según los hechos denunciados por el ciudadano en su escrito consisten, en síntesis en que presentó una solicitud de información en fecha 27 de julio de 2021 ante la oficial de información de la **Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate** consistente en: documentos credenciales certificadas del Alcalde, Síndico Municipal y Concejo Municipal de la referida municipalidad, de la cual, según lo manifestado por la obtendría respuesta el día 28 de julio de 2021. Sin embargo, se presentó esa fecha a retirar lo requerido y no encontró a dicha servidora pública, por lo que solicitó ayuda a otras personas en la Municipalidad, las cuales se negaron a brindar su ayuda.

Finalmente, indicó que se presentó en dos ocasiones más para obtener la información, puesto que, esta era requerida para ser presentada ante Juzgado de lo Laboral de Sonsonate.

II. De acuerdo al análisis efectuado a la denuncia presentada por el ciudadano **XXXXX XXXXXXXXX**, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

i. Es imperante establecer, que conforme al principio de legalidad, las competencias que tiene este Instituto, de conformidad a las atribuciones otorgadas en la LAIP, con el fin de establecer el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Es así, que este Instituto tiene la competencia para tramitar, en principio, tres diferentes procedimientos a saber: el recurso de apelación, faltas de respuestas y procedimientos administrativos sancionadores (Art. 75, 82 y 89 de la LAIP), los cuales se procede a dar trámite de conformidad a la legislación aplicable.

El recurso de apelación, podemos referir que el art. 82 de la LAIP, habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en las causales enunciadas en el art. 83 de la LAIP. Es así, que su finalidad es atacar el fondo de la resolución emitida por un oficial de información entorno a una solicitud de una información, pudiendo el Instituto en su caso: desestimar el recurso por improcedente o sobreseer, confirmar la decisión del oficial de información, confirmar la inexistencia de la información requerida, revocar o modificar la decisión del referido oficial de información. -art. 96 LAIP-.

Por otra parte, para el procedimiento por falta de respuesta debemos señalar que, debido a su naturaleza implica una tramitación sumaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 75 de la LAIP; el cual dispone que ante la falta de respuesta a una solicitud de información planteada, en el plazo establecido por la ley (Art. 71 LAIP), los ciudadanos acudan ante este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dar respuesta, para que este determine si la información solicitada es pública o no, en un plazo de diez días hábiles y proceda a ordenar la entrega de la información solicitada, si este determina la naturaleza pública de la misma.

Ahora bien, el art. 75 de la LAIP establece que de cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el procedimiento correspondiente; en caso contrario, ahí finaliza su tramitación.

Finalmente, este Instituto como autoridad administrativa, se encuentra habilitada para tramitar procedimientos administrativos sancionadores, así lo ha reconocido la Constitución de la República en su art. 14 y el art. 58 letra “e” de la LAIP. En atención a la potestad sancionatoria del Estado, concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos.

Ahora bien, la principal justificación de la potestad sancionatoria de este Instituto está limitada a las infracciones que se establecen en la LAIP, ello con la finalidad de corregir o

sancionar conductas que potencien lesiones o daños al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) o a la Protección de Datos Personales, los cuales son derechos fundamentales de la Ciudadanía.

Es importante reiterar que bajo la óptica del principios de tipicidad las conductas punibles deben estar debidamente tipificadas en la LAIP como infracciones acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

En esa sintonía, el art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrán ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar disposiciones relativas al DAIP o al DPDP en el ejercicio de sus funciones. La calificación de la infracción puede ser leve, grave o muy grave; lo cual, ha sido determinada por el legislador de conformidad al nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en la disposición legal o la puesta en peligro de los derechos tutelados.

*ii.* Sobre el procedimiento administrativo sancionador es importante tener en cuenta, que como lógica consecuencia de lo anterior expuesto, los principios del Derecho Penal se extrapolan al Derecho Administrativo Sancionador, ya que ambos vienen del *ius puniendi* del Estado.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones habilitando la citada extrapolación de una disciplina con la otra, en la cual concretamente ha establecido que: *“(...) Resulta pues, que la potestad sancionadora de la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principio rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen - primordialmente- en la Carta Magna. Se afirma sin embargo que, en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encausando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados<sup>1</sup>”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo la referencia 11-2010, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil catorce.

Actualmente esta aseveración tiene su asidero legal en el art. 139 de la LPA, bajo el título de “*principios de la potestad sancionadora*”, teniendo en cuenta que la disposición no es taxativa, sino que debe atenderse para fines ilustrativos. Es así que con base a la jurisprudencia contenciosa administrativa y la legislación aplicable se procede a la aplicación de principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador.

*iii.* Habiendo establecido lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de este Instituto y sobre la base del principio de mínima intervención del Estado o “*ultima ratio*” - desarrollado en materia penal, pero hoy extrapolado a esta causa- debe de entenderse que esta Institución se encuentra habilitada para activar sus poderes coercitivos únicamente cuando así se amerite y no exista otra alternativa<sup>2</sup>, en consecuencia es necesario efectuar un análisis para determinar si haciendo uso de otros procedimientos de consecuencias menos gravosas se satisface el requerimiento del ciudadano.

En ese sentido, retomado de la conducta atribuida a esta servidora pública por parte del denunciado, la cual, en síntesis, consiste en la adopción de una conducta omisiva por parte de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, respecto a la tramitación de la solicitud de la información interpuesta; se advierte que la denuncia se vió motivada fácticamente por la falta de respuesta atribuida a servidora pública a la solicitud presentada por el denunciante, aduciendo con ello una afectación a su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en aplicación a los argumentos vertidos previamente, este Instituto considera que en lo conducente, en principio, debió incoarse un procedimiento administrativo por falta de respuesta, en atención al art. 75 de la LAIP, en los términos establecidos en el párrafo *i* de esta resolución y así obtener una efectiva tutela de derechos a través de un eventual pronunciamiento por parte de este Instituto ordenando la entrega de la Información requerida. Con ello, se verifica que existía otra forma, menos gravosa, para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del denunciante, a través de la solicitud de falta de respuesta.

Es importante aclarar que este Instituto no consciente de la conducta atribuida a la oficial de información señalada por el denunciante; sin embargo, tal como reiteradamente se ha indicado, se encuentra supeditado a los principios que rigen el Derecho Punitivo. En ese

---

<sup>2</sup> Gonzalo Quintero Olivares, “Manual de Derecho Penal”, Editorial Aranzadi: 2002, 101.

sentido y verificando la existencias de alternativas a un procedimiento sancionador, este Instituto sobre el fundamento del principio de mínima intervención del Estado, considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos suficientes para dar inicio al procedimiento que el denunciante pretende incoar, en ese sentido, es dable declarar la improponibilidad a su pretensión. Asimismo, que el denunciante puede satisfacer su Derecho de Acceso a la Información Pública, quedando expedito su derecho en plantear nuevamente una solicitud de acceso a la información pública ante la referida Municipalidad, de forma clara y precisa sobre la información que pretende tener acceso de acuerdo a lo establecido en el art. 66 de la LAIP; y en caso de inconformidad o denegatoria de la información podrá interponer si lo considera pertinente, el respectivo recurso de apelación en virtud a lo establecido en los arts. 82, 83 y 84 de la LAIP, en relación al art. 125 de la LPA; así como en su defecto no obtuviera respuesta alguna por parte del oficial de información, podrá interponer, la respectiva solicitud por falta de respuesta de conformidad a lo establecido en el art. 75 de la LAIP.

**III.** Por tanto, con base a las razones anteriormente expuestas y disposiciones citadas, así como lo establecido en el art. 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener por recibida** la denuncia presentada por el ciudadano **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX.**

**b) Declarar Improponible** el procedimiento administrativo sancionador denunciado por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX** en contra de la oficial de información de la **Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate.**

**c) Remitir al archivo** institucional este expediente, una vez quede en firme la presente resolución.

**d) Hacer saber** al ciudadano **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX** que contra este acto administrativo no cabe recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

*Notifíquese. -*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

-----D.H.S-----A.GREGORI-----R.GÓMEZ-----

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA**

**SUSCRIBEN**“”RUBRICADAS””